

en el título de Conde de Romilla, a favor de doña Cristina Bernaldo de Quirós y Álvarez de las Asturias Bohorques, por distribución de su padre, don Luis Bernaldo de Quirós Alcalá Galiano.

Madrid, 11 de noviembre de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

30765 *ORDEN de 11 de noviembre de 1986 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Triviana, a favor de doña Blanca de Villar-Villamil y Ezpeleta.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (que Dios guarde), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Triviana a favor de doña Blanca de Villar-Villamil y Ezpeleta, por fallecimiento de su hermano don Fernando de Villar-Villamil y Ezpeleta.

Madrid, 11 de noviembre de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

30766 *ORDEN de 11 de noviembre de 1986 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Echaz, a favor de doña Blanca de Villar-Villamil y Ezpeleta.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (que Dios guarde), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Echaz a favor de doña Blanca de Villar-Villamil y Ezpeleta, por fallecimiento de su hermano don Fernando de Villar-Villamil y Ezpeleta.

Madrid, 11 de noviembre de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

30767 *RESOLUCION de 16 de octubre de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Emilio Martínez Guijarro contra la negativa de don Juan Lorenzo González Sarmiento, titular del Registro de la Propiedad número 10 de Bilbao, a practicar una anotación preventiva de embargo.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Emilio Martínez Guijarro contra la negativa de don Juan Lorenzo González Sarmiento, titular del Registro de la Propiedad número 10 de Bilbao, a practicar una anotación preventiva de embargo.

HECHOS

I

«Construcciones Vinícolas del Norte, Sociedad Anónima», interpuso demanda en juicio civil ordinario declarativo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1, 2.º, de los de Bilbao, en reclamación de 16.500.000 pesetas, contra don Antonio Egues Echeverría y, por su fallecimiento una vez iniciado el juicio, contra la herencia yacente del mismo o sus herederos, obteniéndose tanto en primera instancia como en apelación sentencia estimatoria de la demanda; solicitada embargo preventivo sobre los bienes del deudor a la Audiencia Territorial, el excelentísimo señor Presidente de la misma dictó mandamiento el día 5 de julio de 1984.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad de Bilbao número 10, fue calificado con nota del tenor

literal siguiente: «Suspendida la anotación preventiva del embargo por el defecto subsanable de embargarse bienes gananciales y no indicarse el cumplimiento de la regla 4.ª del artículo 144 del Reglamento Hipotecario; y, a petición del presentante, tomo anotación preventiva de suspensión por defecto subsanable donde se indica en los cajetines puestos al margen de la descripción de cada una de las fincas.-Bilbao, 30 de noviembre de 1984.-El registrador.-Firma ilegible.»

III

Don Emilio Martínez Guijarro, en representación de «Construcciones Vinícolas del Norte, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que siendo don Antonio Egues quien firmó los talones que fueron objeto de reclamación judicial, procedía, en vida del mismo, dirigir la demanda contra él y no contra sus herederos legales; ahora bien, fallecido aquél y no constando a la Sociedad recurrente ni la aceptación ni la partición de la herencia del mismo, se continuó el proceso indistintamente contra los herederos del premuerto o su herencia yacente, por lo cual es correcto el mandamiento judicial y el embargo ordenado.

IV

Don Juan Lorenzo González Sarmiento, titular del Registro de la Propiedad número 10 de Bilbao, emitió el preceptivo informe incluyendo las siguientes razones: En el supuesto planteado se trata de una situación idéntica a la del último inciso del párrafo 4.º del artículo 144 del Reglamento Hipotecario: Se ha disuelto la sociedad de gananciales y en el Registro no consta la liquidación de la misma, exigiéndose en este caso que la demanda se dirija contra ambos esposos o sus herederos; en este caso se ha demandado a los interesados en la herencia de don Antonio Egues, pero no a los interesados en la herencia de su esposa, estando las firmas inscritas a nombre de ambos y para su sociedad conyugal; el defecto se considera subsanable porque podría darse la posibilidad de que los herederos de la mujer fueran los mismos herederos del marido, en cuyo caso, si judicialmente se manifestase así, el defecto quedaría subsanado.

V

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao informó, en cumplimiento del artículo 115 del Reglamento Hipotecario, que resultaba inconcuso que no concurren los requisitos precisos para la anotación preventiva solicitada, aunque podía existir la posibilidad de que los herederos demandados lo fueran de ambos cónyuges.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao dictó auto en que, desestimando el recurso, confirmaba la nota del Registrador.

VII

El recurrente se alzó contra el auto presidencial aduciendo argumentos análogos a los invocados en el escrito de interposición del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 85, 1.344, 1.392, 1.º, y 1.396 del Código Civil, 144 y 166 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 22 de septiembre de 1904, 27 de junio de 1916, 4 de noviembre de 1926, 1 de julio de 1927, 2 de diciembre de 1929, 10 de julio de 1952, 23 de noviembre de 1983 y 22 de mayo de 1986;

1. El presente recurso plantea la cuestión de si puede practicarse en el Registro de la Propiedad una anotación preventiva de embargo, dictada en fase de ejecución de sentencia, sobre dos fincas de carácter ganancial habiendo fallecido ambos cónyuges y sin que conste que se haya liquidado la sociedad de gananciales.

2. Disuelta la sociedad de gananciales por muerte de ambos cónyuges, procede la liquidación de la misma y consiguiente adjudicación, para atribuir a los herederos de cada uno de aquéllos los bienes y derechos singulares que integraban la comunidad; mientras no se proceda a realizar tales operaciones de liquidación y adjudicación, la disposición y administración de los elementos patrimoniales corresponde al conjunto de los herederos de uno y otro cónyuge.

3. En armonía con las facultades dispositivas que se ostentan sobre el referido conjunto patrimonial, el Reglamento Hipotecario exige, para el embargo de los bienes que lo integran, que la demanda se dirija contra todos los herederos; o bien -siguiendo la doctrina sentada en la Resolución de este Centro directivo de 22 de

mayo de 1986- que el embargo se hubiera referido a la parte que correspondía a los herederos del marido tras la liquidación de la sociedad de gananciales, toda vez que la deuda contraída por aquél y que provoca el embargo tiene carácter privativo, al haberse suscrito los talones el 22 de mayo de 1979 y haber fallecido la mujer más de cuatro años antes de esa fecha.

4. Frente a lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación, no cabía que el Registrador de la Propiedad hubiese anotado el embargo sobre la mitad indivisa de cada bien concreto de la comunidad ganancial en liquidación, porque tales cuotas o participaciones sólo son predicables respecto del total patrimonio ganancial en liquidación, no sobre los concretos bienes que lo integran, y, por tanto, si hubiera podido practicarse la anotación si el embargo se hubiera referido a la parte que al cónyuge demandado hubiera correspondido en la sociedad de gananciales en liquidación.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Madrid, 16 de octubre de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao.

30768 RESOLUCION de 11 de noviembre de 1986, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Roca de Togores y Barandica la sucesión por cesión en el título de Marqués del Villar.

Don Luis Roca Togores y Barandica ha solicitado la sucesión en el título de Marqués del Villar, por cesión que le hace su padre, don Luis Roca de Togores y Bruguera, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 11 de noviembre de 1986.-El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

30769 ORDEN 713/38972/1986, de 28 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 27 de junio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gabriel Buades Garau.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en apelación ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como apelante, don Gabriel Buades Garau, quien postula por sí mismo, y de otra, como apelante, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, se ha dictado sentencia, con fecha 27 de junio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca el 28 de octubre de 1985, en el recurso número 116 de 1984, la revocamos dejándola consiguientemente sin efecto. Y en su lugar, desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo deducido por don Gabriel Buades Garau contra el acuerdo del Jurado Provincial de expropiación de Baleares de 23 de marzo de 1983 y contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra dicho acto, sobre justiprecio de una parcela de 17.955 metros cuadrados, sita en el término municipal de Inca, paraje Puig de Santa Magdalena, designada de número 2 de las afectadas de expropiación para necesidades de la Defensa; sin hacer expresa condena respecto a las costas causadas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia firme, que se notificará con expresión de los recursos que, en su caso, procedan, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de

diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1986.-El Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Infraestructura

30770 ORDEN 713/38938/1986, de 31 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 18 de enero de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Cañada Martínez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Miguel Cañada Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 11 de agosto de 1983, de la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa, se ha dictado sentencia con fecha 18 de enero de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Cañada Martínez contra la Resolución de 11 de agosto de 1983, de la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa, por no ser conforme a Derecho, debemos declarar el reconocimiento a dicho recurrente, a efectos de trienios y a tenor de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, el período de servido como aprendiz en la Escuela de Formación Profesional Obrera de la Fábrica Nacional de Pólvoras de Murcia, comprendido entre el 16 de septiembre de 1957 y 31 de julio de 1961, por un total de tres años, diez meses y quince días. Todo ello sin hacer declaración sobre las costas procesales.

Esta resolución es firme, y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Defensa y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

30771 ORDEN 713/38952/1986, de 31 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de junio de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Ruiz-Termiño Alvarez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Angel Ruiz-Termiño Alvarez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 18 de noviembre de 1981, 6 de mayo de 1982, 18 de noviembre de 1981, 25 de noviembre de 1981, 6 de mayo de 1982 y 9 de agosto de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 13 de junio de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Ruiz de Termiño Alvarez, don Pedro González Hernández, don Francisco Jiménez Rodríguez, don José María Hernández Díez, don Mariano Sardina del Río y don Julio Gamarra Pedrosa, contra